

**620-2010**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas y treinta y un minutos del día veinticinco de junio de dos mil catorce.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad CPK Consultores, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia sociedad CPK Consultores, S.A. de C.V., por medio de su representante, el señor Gerardo Enrique Osegueda Giné —quien posteriormente fue sustituido por el abogado Paul André Castellanos Schürmann—, contra el "Tribunal Arbitral de Derecho que conoció del diferendo entre la Sociedad CPK Consultores, S.A. de C.V., y el Estado y Gobierno de El Salvador en el Ramo de Justicia y Seguridad Pública" —integrado por los abogados Ana Patricia Portillo Reyes, José Adolfo Torres Lemus y Guillermo Alexander Parada Gámez— y contra la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la vulneración de sus derechos a la propiedad, igualdad y a recurrir —este último como manifestación concreta del derecho a la protección jurisdiccional—.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. I. A. En primer lugar, la sociedad peticionaria manifestó en su demanda que reclama contra el laudo pronunciado por el referido Tribunal Arbitral el 27-V-2010, en el que, por un lado, se desestimaron las excepciones opuestas por las partes —entre ellas la planteada por la sociedad actora consistente en que no se habían sometido a trato directo los asuntos alegados en la reconvencción formulada— y, por otro, se resolvió cada uno de los reclamos realizados por las partes, desestimando la mayoría de ellos y condenando al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP) por dos de los temas planteados y a la sociedad CPK Consultores, S.A. de C.V., por uno de estos.

Tal decisión —alegó— vulneraría sus derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la propiedad, en virtud de que, aparentemente, el citado Tribunal Arbitral no exigió al MJSP el acatamiento del presupuesto previsto en el art. 167 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) —actualmente derogado, pero vigente al momento de la emisión de dicha actuación—, consistente en que únicamente era posible introducir en la reconvencción puntos que habían sido planteados en el arreglo directo, requisito que la sociedad pretensora supuestamente sí había cumplido previo a la presentación de su demanda.

B. En segundo lugar, impugna la resolución emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 20-VII-2010, en la que declaró inaplicable lo dispuesto en el art. 66-A de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje (LMCA), por considerarlo contrario a lo establecido en el art. 23 de la Cn. y, en consecuencia, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto.

Esta resolución —arguyó— conculcaría sus derechos a la propiedad y a recurrir, debido a que la citada autoridad judicial rechazó dicho recurso sin tomar en consideración, por un lado, que dicha disposición constitucional se refiere a los supuestos en los que el arbitraje es potestativo y no obligatorio y, por otro, que la inaplicabilidad antes aludida pudo haberse evitado si se hubiera hecho una interpretación sistemática de la LACAP y la LMCA.

C. Finalmente, impugna el auto proveído por la citada Cámara el 28-X-2010, mediante el cual declaró sin lugar el recurso de nulidad planteado por la sociedad demandante, lo cual transgrediría sus derechos a la propiedad y a recurrir, pues dicha decisión le limitó irrazonablemente la posibilidad de hacer uso del referido recurso al interpretar que la apelación y la nulidad que regula la LMCA son medios de impugnación autónomos y que la interposición de uno de ellos excluiría el uso del otro, sin considerar que el recurso de apelación había sido previamente rechazado por haberse inaplicado la disposición que lo regulaba.

2. A. Mediante resolución de fecha 26-I-2011, se admitió la demanda incoada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones controvertidas por la presunta vulneración de los derechos a la propiedad, igualdad y a recurrir de la sociedad demandante, en virtud de las razones antes detalladas.

B. En la misma interlocutoria, por una parte, se suspendieron los efectos de los actos impugnados, en virtud de que se cumplían los requisitos para su adopción; y, por otra parte, se pidió informe a las autoridades demandadas, según lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

C. Al rendir su informe, los abogados que integraron el Tribunal Arbitral demandado manifestaron que los argumentos de la sociedad CPK Consultores, S.A. de C.V., exponían su mera inconformidad con lo resuelto en el laudo arbitral controvertido. Por su parte, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro expresó que no había vulnerado los derechos fundamentales alegados por la sociedad peticionaria.

D. Finalmente, en la citada resolución se ordenó comunicar la existencia de este amparo

al MJSP, por medio del Fiscal General de la República, a efecto de posibilitar su intervención como tercero beneficiado con las actuaciones impugnadas, pero este no compareció al proceso.

3. De conformidad con los arts. 23 y 26 de la L.Pr.Cn., respectivamente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte —quien no hizo uso de ella— y se pidió nuevo informe a las autoridades demandadas.

A. En su informe, los abogados que integraron el Tribunal Arbitral demandado manifestaron que la queja de la sociedad actora se centró en la inconformidad sobre la interpretación que se dio al art. 167 de la LACAP —actualmente derogado, pero vigente al momento de pronunciarse el laudo respectivo—, lo que conllevó a ordenar la devolución del anticipo que previamente el Estado había otorgado a la sociedad CPK Consultores, S.A. de C.V. Esa disposición señalaba que el demandado podía introducir nuevos hechos en sus argumentos, lo cual suponía que tales planteamientos no necesariamente debieron hacerse en el arreglo directo, sino únicamente que estos tuvieran relación directa con la demanda principal. En tal sentido, afirmaron que el legislador buscaba que existiera un vínculo que no hiciera perder la convergencia fáctica de ambos reclamos, lo cual ocurrió en el arbitraje sometido a su conocimiento.

Así, aseveraron que la devolución del anticipo no amortizado siempre estuvo implícito en las discusiones que se suscitaron durante el arreglo directo, en la medida que ello era una consecuencia inmediata de la negociación como parte de la liquidación de cuentas. Por esa razón, al haberse definido que existió un anticipo entregado, recibido y no amortizado —como legalmente correspondía según el art. 22 del Reglamento de la LACAP—, debía reintegrarse a la institución respectiva. Esto era así porque el anticipo no suponía el pago de una suma de dinero que implicara jurídicamente un título traslativo de dominio sin derecho a repetición, sino que, por el contrario, era una suma que pasó a formar parte de lo debido por la contratista, cuya utilización debía justificar periódicamente. En virtud de lo afirmado, solicitaron se decretara sobreseimiento en este proceso.

B. Por su parte, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro manifestó que la resolución mediante la cual declaró inaplicable el art. 66-A de la LMCA fue emitida con estricto apego a las garantías constitucionales y con fundamento en lo regulado por la legislación secundaria. En relación con la segunda actuación impugnada, afirmó que se realizó un examen del recurso de nulidad planteado por la sociedad peticionaria y se llegó a la conclusión de que no

debió ser admitido pues fue interpuesto fuera del plazo establecido por el art. 67 de la LMCA. En ese sentido, de haberse tramitado dicho recurso pudo causarse una afectación a la seguridad jurídica de las partes ante la probable alteración de los efectos procesales y legales del laudo arbitral.

4. Por auto del 13-VIII-2012 se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por los abogados que conformaron el Tribunal Arbitral demandado. Además, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, al Fiscal de la Corte, quien expuso que las actuaciones impugnadas fueron emitidas conforme a la Constitución y la queja de la sociedad peticionaria se traducía en la mera inconformidad con estas; y a la parte actora, quien expresó, entre otros aspectos, que los reclamos que se plantearon en la reconvencción debieron de haberse sometido previamente a arreglo directo, pues lo contrario conllevó a que se impusieran más requisitos al demandante en relación con el demandado, causando un desequilibrio entre las partes.

5. Mediante la resolución emitida el 13-IX-2012 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual únicamente la parte actora incorporó cierta documentación. Por su parte, los miembros que conformaron el Tribunal Arbitral demandado solicitaron nuevamente que se sobreseyera en este proceso.

6. Por resolución del 17-IX-2013 se declaró sin lugar el sobreseimiento requerido, se admitió como prueba la documentación aportada por la sociedad pretensora y se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, a la parte actora, a los abogados que integraron el Tribunal Arbitral demandado y a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quienes ratificaron los conceptos vertidos en sus anteriores intervenciones, a excepción de esta última, que no hizo uso del traslado conferido.

7. A. Por medio del auto del 20-XII-2013, se requirió a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro que remitiera certificación de: (i) la resolución de fecha 20-VII-2010, mediante la cual declaró inaplicable el art. 66-A de la LMCA, por considerarlo contrario al art. 23 de la Cn., en la tramitación del recurso de apelación promovido por la sociedad CPK Consultores, S.A. de C.V., en contra del laudo arbitral pronunciado por el Tribunal Arbitral de Derecho en cuestión; y (ii) la resolución de fecha 28-X-2010, mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de nulidad planteado por la sociedad demandante. Dicho requerimiento fue

atendido por medio del oficio que presentó el 22-I-2014.

*B.* Con tales actuaciones, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

**II. I.** Antes de proceder al análisis de la situación discutida en este proceso, se hará referencia al "agravio" como elemento de la pretensión de amparo y a las consecuencias de vicios en dicha pretensión (*A*); para, posteriormente, examinar si concurre una posible causa de sobreseimiento en relación con la resolución pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 28-X-2010 (*B*).

*A. a.* En cuanto al "agravio" como elemento esencial para la configuración de la pretensión de amparo, en la Resolución de fecha 4-I-2012, emitida en el Amp. 609-2009, se precisó que en este tipo de proceso se persigue impartir a las personas protección jurisdiccional frente a cualquier acto u omisión de autoridad que se estime inconstitucional por vulnerar derechos constitucionales. En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario —entre otros requisitos— que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión —elemento material—. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional —elemento jurídico—.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

*b.* Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto. Si dicho vicio se advierte al momento de la presentación de la demanda, se debe declarar improcedente la pretensión; en cambio, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n° 3 de la L.Pr.Cn.

*B. a.* En el presente caso la sociedad actora impugna la resolución de fecha 28-X-2010, mediante la cual la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro declaró sin lugar el recurso de nulidad promovido por la citada sociedad, puesto que, al haber interpretado que los recursos de apelación y nulidad regulados por la LMCA son autónomos y que la interposición de uno excluye el otro, causó una limitación irrazonable de sus derechos a la propiedad y a recurrir, al no tomar en consideración que el recurso de apelación fue rechazado por haberse inaplicado la

disposición legal que lo regulaba.

b. De acuerdo con la documentación incorporada a este expediente, la mencionada Cámara declaró sin lugar la interposición del recurso de nulidad iniciado por los apoderados de la sociedad peticionaria el 26-VII-2010, en virtud de que fue promovido fuera del término prescrito en el art. 67 de la LMCA. Para justificar tal afirmación, la referida autoridad judicial argumentó que el laudo arbitral impugnado, así como la respectiva resolución de aclaración, corrección y adición, se notificaron el 27-V-2010 y el 4-VI-2010, lo cual, según manifestó, evidenciaba su extemporaneidad.

Al respecto, el art. 67 de la LMCA prescribe que contra el laudo arbitral únicamente puede interponerse el recurso de nulidad dentro de los *siete días hábiles siguientes a la notificación del mismo o de la providencia por medio de la cual se aclara, corrige .o adiciona* y que, además, solo procede por las causales que de manera taxativa establece el art. 68 de la LMCA. De igual forma, el art. 69 de dicho cuerpo legal prescribe que *la Cámara de Segunda Instancia rechazará el recurso de nulidad cuando aparezca manifiesto que su interposición es extemporánea* o cuando las causales no corresponden a ninguna de las señaladas en el referido art. 68.

c. Ahora bien, el recurso de nulidad a que se refiere el art. 67 de la LMCA constituye un mecanismo de impugnación diferente al de apelación que prescribe el art. 66-A de esa ley. En efecto, el primero tiene como objetivo privar de efectos al laudo arbitral con base en causales taxativas previamente establecidas por la ley, las que, en esencia, *no habilitan una revisión en cuanto al fondo de lo decidido, pues se limita a controlar el cumplimiento de condiciones legales consideradas fundamentales para el arbitraje y para el logro de la finalidad para el cual está destinado*. La apelación, por su parte, es un recurso mediante el cual los intervinientes *pueden someter a conocimiento de la jurisdicción el contenido del laudo arbitral debido a un perjuicio que el fondo de lo decidido en aquel ocasionó en su esfera particular*.

Así, del contenido de la decisión impugnada, se advierte que la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en principio, diligenció el recurso de nulidad promovido por la sociedad peticionaria; sin embargo, al constatar el incumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 67 y 69 de la LMCA, declaró sin lugar su tramitación. Desde esa perspectiva, se colige que la referida autoridad judicial efectuó un análisis de las condiciones de forma que prevé la ley para iniciar y continuar el procedimiento regulado para el citado recurso,

situación que, por sí misma, *no es susceptible de causar un agravio de naturaleza constitucional a la sociedad peticionaria, en la medida que dicha actividad se encuentra dentro de los márgenes de competencia de la citada Cámara.*

Además, tal como se sostuvo en la Sentencia del 30-XI-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 11-2010, por el principio de unicidad de los recursos o principio de la impugnación excluyente, *una decisión, como regla general, admite únicamente un recurso específico que es el que ha de adecuarse a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende*, motivo por el cual se excluye la posibilidad de interponer simultáneamente varios recursos en contra de una misma resolución.

Desde esa perspectiva, se colige que los argumentos vertidos por la sociedad peticionaria en este punto de su pretensión indican que es otra la actuación cuyos efectos pudieron incidir en los derechos cuya vulneración alega, pues, a su consideración, la autoridad demandada no tomó en cuenta *la decisión mediante la cual rechazó el recurso de apelación* cuando emitió la providencia del 28-X-2010, lo cual limitó la posibilidad de impugnar el laudo arbitral en cuestión por otro de los medios establecidos en la LMCA.

*d.* Por tales razones, se concluye que la citada resolución no es susceptible de ocasionar el agravio que dicha sociedad planteó en su demanda, pues en ella únicamente se constató *a posteriori* el incumplimiento de las exigencias previstas por la ley para la sustanciación del citado recurso, lo cual está dentro del margen de atribuciones propias de la autoridad demandada. *En consecuencia, se acredita la existencia de un defecto que impide la tramitación normal de este amparo respecto a la aludida pretensión, volviéndose necesaria su terminación anormal por medio de la figura del sobreseimiento.*

2. Aclarado lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (*III*); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos alegados (*IV*); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (*V*); y finalmente, de resultar procedente, se desarrollará lo referente al efecto restitutorio de esta decisión (*VI*).

**III.** El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar lo siguiente: (*i*) si el Tribunal Arbitral de Derecho demandado vulneró los derechos a la propiedad e igualdad en la aplicación de la ley de la sociedad CPK Consultores, S.A. de C.V., al no haber exigido al MJSP el acatamiento del presupuesto prescrito en el art. 167 de la LACAP,

consistente en que únicamente se podría introducir en la reconvencción puntos que habían sido planteados en el arreglo directo, pese a que la sociedad actora sí cumplió con dicha exigencia; y (ii) si la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro vulneró los derechos a la propiedad y a recurrir de dicha sociedad al haber inaplicado el art. 66-A de la LMCA, que regula el recurso de apelación de los laudos arbitrales, sin haber tomado en consideración que la citada disposición se refería a los supuestos en los que el arbitraje es potestativo y que la aludida inaplicabilidad pudo haberse evitado si se hubiera hecho una interpretación sistemática de la LACAP y la LMCA.

IV. 1. A. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1° Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovechar los servicios que rinde; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

Teniendo en cuenta lo anterior, algunas de las características de este derecho son las siguientes: (i) plenitud, ya que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos de terceros; (ii) exclusividad, en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) perpetuidad, pues dura mientras subsista el bien sobre el cual se ejerce el dominio y, en principio, no se extingue por su falta de uso; (iv) autonomía, al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) irrevocabilidad, en el sentido de reconocerse que su extinción o transmisión dependen, por lo general, de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y (vi) carácter de derecho real, dado que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

B. En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de estas limitaciones el objeto natural al cual se debe: la función social.

2. A. Con relación a la *igualdad* —art. 3 de la Cn.—, en las Sentencias de fechas 22-VI-

2011, 19-X-2011 y 13-III-2013, emitidas en los procesos Amp. 80-2010, 82-2010 y 406-2010, respectivamente, se sostuvo que aquella se proyecta como principio constitucional y como derecho fundamental.

En virtud de la primera modalidad, el Estado, en sus actividades de creación, aplicación y ejecución de la ley, está obligado a garantizar a todas las personas, en condiciones similares, un trato equivalente. Pero ello no impide que, de forma deliberada y en condiciones distintas, pueda dar un trato dispar, en beneficio de cualquiera de los sujetos involucrados, bajo criterios estrictamente objetivos y justificables a la luz de la misma Constitución.

Por otra parte, en virtud de la segunda modalidad, la igualdad se proyecta como el derecho fundamental a no ser arbitrariamente diferenciado, esto es, a no ser injustificadamente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás.

B. El art. 3 de la Cn. consagra tanto un mandato de respeto a la *igualdad en la formulación de la ley* —dirigido al Legislador y demás entes con potestades normativas— como un mandato de respeto a la *igualdad en la aplicación de la ley* —dirigido a las autoridades jurisdiccionales y administrativas—.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado —v. gr., en las Sentencias de fechas 6-VI-2008 y 24-XI-99, pronunciadas en el Amp. 259-2007 y en la Inc. 3-95— que la igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios —equiparación— y a los desiguales diferentes beneficios —diferenciación justificada—.

C. Ahora bien, en relación con la igualdad en la aplicación de la ley, esta también se manifiesta como principio y derecho. En ambos casos implica que a los supuestos de hecho semejantes deben aplicárseles consecuencias jurídicas también iguales, es decir que, a pesar de las situaciones de diferenciación establecidas y justificadas por el Legislador en las disposiciones, estas deben ser aplicadas de igual forma a todos aquellos que pertenezcan al rango de homogeneidad establecido.

En otras palabras, las resoluciones que se adopten respecto al goce y ejercicio de los derechos de las personas deben ser las mismas una vez efectuado el análisis de iguales presupuestos de hecho; evitando así cualquier transgresión consistente en que un mismo precepto legal se aplique arbitrariamente en casos iguales. Esto no obsta a que el aplicador de las disposiciones, pese a tratarse de casos sustancialmente iguales, modifique el sentido de sus decisiones, siempre que su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente

y motivada.

Por lo anterior, el mandato de igualdad, tanto en la formulación como en la aplicación de las leyes, es un principio general inspirador de todo el sistema de derechos fundamentales. Por ello, al incidir en el ordenamiento jurídico, puede también operar como un derecho subjetivo a obtener un trato igual y a no sufrir discriminación jurídica alguna, esto es, a que no se dé un tratamiento jurídico diferente a quienes se encuentran en una misma situación si no existe una justificación objetiva de esa desigualdad establecida en la ley, sobre todo cuando están en juego el goce y el ejercicio de los derechos fundamentales.

3. A. En cuanto al *derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir*, se ha sostenido —v. gr., en las Sentencias de fechas 4-II-2011, 24-XI-2010 y 4-VI-2010, emitidas en los procesos de Amp. 224-2009, 1113-2008 y 1112-2008, respectivamente— que este es un derecho de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegido por cuanto constituye una facultad para que las partes intervinientes en un proceso o procedimiento tengan la posibilidad de agotar todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento.

Y es que, si bien corresponde a la jurisdicción ordinaria la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos, ello no obsta para que dicha concreción se realice de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales.

Por ello, el derecho a recurrir, no obstante ser un derecho de configuración legal, tiene sustantividad propia, pues se conjuga con el derecho a un proceso constitucionalmente configurado y, más específicamente, con el derecho de audiencia, por cuanto, al establecerse en la ley un determinado medio impugnativo, la negativa de admitirlo sin justificación cuando este resulte procedente deviene en una vulneración de dichos derechos. Es decir, en caso de estar legalmente prevista la posibilidad de otro grado de conocimiento, negarla sin basamento constitucional supone no observar tales derechos de rango constitucional.

B. Consecuentemente, una vez que el legislador ha establecido un medio para la impugnación de las resoluciones emitidas en un concreto proceso o procedimiento o para una clase específica de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere

connotación constitucional y su denegatoria, basada en causa inconstitucional como la imposición de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos, devienen en vulneradores de la normativa constitucional.

V. Desarrollados los puntos previos, se analizará si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

I. A. a. Las partes aportaron como prueba, entre otras, copias simples de los siguientes documentos: (i) actas de fechas 25-V-2009, 26-V-2009, 28-V-2009, 3-VI-2009, 8-VI-2009, 15-VI-2009 y 20-VIII-2009, en las cuales se hizo constar siete reuniones celebradas entre la sociedad CPK Consultores, S.A. de C.V., y el MJSP, con el objetivo de intentar la realización de un arreglo directo; (ii) escritos de fechas 8-V-2009, 12-VIII-2009 y 22-IX-2009, firmados por el representante legal de la referida sociedad y dirigidas al MJSP, en las cuales se exponen los puntos que serían sometidos a arreglo directo; (iii) escrito de contestación de la demanda arbitral y demanda reconvenional, de fecha 3-III-2010, firmado por agentes auxiliares del Fiscal General de la República y los apoderados del MJSP, en el cual solicitaron al citado Tribunal Arbitral, entre otras cosas, que se declara y reconociera en el respectivo laudo que la sociedad demandante incumplió las obligaciones derivadas del contrato n° MSPJ-DGCP030/2008; y (iv) laudo de fecha 27-V-2010, pronunciado por el Tribunal Arbitral demandado, en el cual se resolvió absolver a la sociedad peticionaria por varios puntos y, a su vez, condenarla al pago de una determinada cantidad de dinero en concepto de anticipo no amortizado durante la ejecución de la obra derivada del citado contrato.

Asimismo, en virtud del requerimiento efectuado por este Tribunal, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro remitió certificación de la resolución de fecha 20-VII-2010, en la cual consta que inaplicó el art. 66-A de la LMCA y, por consiguiente, declaró sin lugar el recurso de apelación promovido por la sociedad peticionaria contra el laudo arbitral que resolvió el conflicto suscitado en la ejecución del mencionado contrato.

b. En relación con las copias simples de las actas de fechas 25-V-2009, 26-V-2009, 28-V-2009, 3-VI-2009, 8-VI-2009, 15-VI-2009 y 20-VIII-2009, así como de los escritos de fechas 8-V-2009, 12-VIII-2009 y 22-IX-2009, se advierte que estos no son documentos idóneos para probar el objeto de control del presente amparo, pues se encuentran orientados a comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el art. 165 de la LACAP —vigente al momento en

que se tramitó el procedimiento arbitral— para poder recurrir al arbitraje, lo cual correspondía analizar al Tribunal Arbitral que se conformó en este caso en particular. Por tal motivo, no es procedente someter dichos elementos al correspondiente análisis valorativo.

c. Ahora bien, de conformidad con el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil y en virtud de no haberse probado su falsedad, la certificación —aunque incompleta— de la resolución de fecha 20-VII-2010 constituye prueba fehaciente. De igual manera, las copias simples presentadas pueden ser sometidas a valoración en virtud de no haberse comprobado que afecten la moral o la libertad personal de las partes y de terceros, según lo prescrito en los arts. 330 inc. 2° y 343 del citado cuerpo legal.

B. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la sociedad actora presentó ante el Tribunal Arbitral en cuestión la demanda en contra del Estado de El Salvador en el Ramo de Justicia y Seguridad Pública, con el objeto de que iniciara el procedimiento arbitral conforme a la LMCA y la LACAP; (ii) que el MJSP, de conformidad con lo prescrito en el art. 167 de la LACAP —actualmente derogado, pero vigente al momento de la emisión del laudo controvertido—, contestó la demanda arbitral presentando sus argumentos y, además, contrademandó a la sociedad peticionaria en la sustanciación del procedimiento respectivo; (iii) que el citado Tribunal Arbitral tramitó el procedimiento promovido por la sociedad CPK Consultores, S.A. de C.V., dentro del cual pronunció el laudo en el que —como consecuencia de la reconvencción presentada— condenó a la referida sociedad a reintegrar al MJSP cierta cantidad de dinero en concepto de anticipo no amortizado durante la ejecución de la obra derivada del contrato n° MSPJ-DGCP-030/2008; y (iv) que la sociedad demandante promovió ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el recurso de apelación en contra del citado laudo arbitral, de conformidad con lo prescrito en el art. 66-A de la LMCA, motivo por el cual la referida autoridad judicial le dio trámite hasta que, por medio de la resolución de fecha 20-VII-2010, inaplicó la aludida disposición y, en consecuencia, declaró sin lugar el mencionado recurso.

2. En este apartado se efectuará una breve referencia al contenido jurisprudencial que se ha otorgado a los recursos en materia arbitral (A); luego, se analizará brevemente el contenido de los arts. 161, 165 y 167 de la LACAP —vigentes al momento de la emisión de las actuaciones impugnadas— (B); para, posteriormente, aplicar dichas consideraciones al caso que nos ocupa

(C).

A. a. El ordenamiento jurídico salvadoreño reconoce a toda persona la posibilidad de finalizar sus conflictos o controversias por medio de transacción o arbitramento. En los términos prescritos por el art. 23 de la Cn., el arbitraje es una institución influida esencialmente por el principio de la autonomía de la voluntad, en la medida que sujeta a los intervinientes a lo acordado en el convenio arbitral y traslada hacia determinados sujetos (árbitros) la actividad de juzgar a que alude el art. 172 de la Cn., la cual se refleja materialmente en el laudo respectivo.

En la Sentencia de fecha 30-XI-2011, pronunciada en el proceso de Inc. 11-2010, se sostuvo que, independientemente del tipo de tribunal que lo emita, el laudo arbitral es el acto por medio del cual se pone de manifiesto la "autoridad dirimente" que les ha sido conferida a los árbitros en forma directa por medio del convenio correspondiente. Por ello, la citada actuación está provista de efectos similares a los producidos por las decisiones proveídas por los jueces. Tal es el caso de la cosa juzgada.

Como regla general, atendiendo a la estructura organizativa del Órgano Judicial prevista por el legislador, las sentencias judiciales son revisables en las ulteriores instancias y grados de conocimiento. *En el caso del arbitraje, la revisión de los laudos está sujeta a lo que las mismas partes hayan acordado en el aludido convenio, al haberlo aceptado como alternativa para solucionar sus controversias.*

Lo anterior se fundamenta en que, en virtud de que la sujeción al sistema arbitral proviene de la autonomía de la voluntad de los interesados, el alcance de la autoridad con la cual se inviste a los árbitros se encuentra fijado en primer término por las cláusulas consignadas en el convenio en referencia. *De modo que solo en defecto de un acuerdo sobre el particular, se aplicarán supletoriamente las reglas previstas en la LMCA sobre el tema en cuestión.*

En todo caso, como se afirmó en dicho precedente, la necesidad de que existan medios de impugnación en sentido estricto mediante los cuales se revisen los laudos arbitrales obedece a una exigencia constitucional que se traduce en la conveniencia de *evitar la existencia de zonas exentas de control en la actuación de los tribunales de arbitraje.* Y es que el principio de exclusividad jurisdiccional no presupone la exclusión de que otros entes distintos al judicial puedan resolver los conflictos, sino *la posibilidad de que sea la jurisdicción estatal la que, en última instancia, revise las decisiones emitidas en el sistema de arbitraje.*

b. La normativa legal que contiene el régimen jurídico aplicable al arbitraje es la LMCA.

Así, el art. 66-A de dicho cuerpo normativo prescribe que el laudo pronunciado en el arbitraje de derecho *es apelable*. En efecto, el citado mecanismo impugnativo puede ejercerse dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia por medio de la cual se aclara, corrige o adiciona, para *ante las Cámaras de Segunda Instancia con competencia en materia civil*, del domicilio del demandado o de cualquiera de ellos, si son varios.

El laudo constituye el objetivo que los interesados pretenden alcanzar al pactar el arbitraje como medio alternativo de resolución de disputas. Así, el trámite que supone dicha forma de resolución de controversias queda agotado con la suscripción de la citada resolución y, por tanto, finalizada la etapa arbitral. A partir de este momento, comenzará una labor de colaboración por medio de la *etapa de control*, la cual es llevada a cabo por el Órgano Judicial, específicamente por las Cámaras de Segunda Instancia.

Desde esa perspectiva, tal como se estableció en la referida Sentencia de Inc. 11-2010, *el recurso de apelación en materia arbitral es un medio impugnativo que, en principio, se rige por las disposiciones pertinentes de la LMCA. Sin embargo, también puede regirse por las reglas que para ello definan las partes en el momento de formalizar el convenio arbitral, en aplicación de un amplio margen de la autonomía de la voluntad —art. 23 de la Cn.—, lo cual permite a las partes estipular una diversidad de cláusulas orientadas, por una parte, a no acceder al recurso de apelación y, por otra, a condicionar el planteamiento de este al cumplimiento de determinados requisitos.*

Así, en el sentido abordado por dicho pronunciamiento, *el laudo emitido en un arbitraje de derecho es recurrible por medio de la apelación, a menos que exista pacto en contrario cuando se trate de un arbitraje solo entre particulares. En cambio, cuando una de las partes sea una institución estatal, esta no se encuentra habilitada constitucionalmente para pactar si una decisión específica será o no recurrible, en virtud del interés público que pudiera estar en juego en el arbitraje en cuestión.* De ahí que, en el primero de los supuestos, los interesados pueden disponer algo distinto a lo que prescribe el art. 66-A de la LMCA, sin que ello implique una prohibición del derecho de las personas a terminar sus controversias por medio del sistema arbitral.

*B. a.* La LACAP es el instrumento normativo que regula las adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la Administración Pública, la realización de estas por medio de los procedimientos idóneos, las sanciones aplicables a los intervinientes, los supuestos en que

procede imponer dichas sanciones y los métodos de solución de los conflictos o diferencias que surgen durante la ejecución de los contratos. En relación con este último punto, el art. 161 de la LACAP —actualmente reformado, pero vigente al momento de la emisión de las actuaciones impugnadas— prescribía que, para resolver los conflictos que surgieran durante la ejecución de los contratos, se observaría el procedimiento establecido para el arreglo directo y el arbitraje. De ahí que, si se agotaba el procedimiento establecido para el arreglo directo y la controversia persistía, las partes, de acuerdo con el art. 162 de esa ley, *podían* recurrir al arbitraje tomando en consideración las reglas de la LMCA, con las respectivas modificaciones establecidas por la LACAP.

En ese contexto, en la referida Sentencia de Inc. 11-2010 se sostuvo que esta última disposición legal confería la libertad a las partes para *elegir* el mecanismo heterocompositivo por medio del cual se dirimiría el conflicto surgido con respecto a la ejecución de los contratos. Por ello, *el mecanismo mediante el cual podían resolverse los conflictos surgidos en ese ámbito sería el arbitraje o la jurisdicción.*

La opción en cuanto al sistema arbitral que prevén los arts. 161 y 165 de la LACAP —vigentes al momento de la emisión de las decisiones controvertidas— obedece a la constatación de que el arbitraje representa ventajas que permiten un conocimiento del conflicto en plazos muchos más breves, lo que resulta acorde con la "racionalidad económica" de las relaciones que se encuentran detrás del conflicto. Por ello, una vez pactado el arbitraje, cobra relevancia la existencia de una *modalidad* obligatoria de arbitramento, por ejemplo el de derecho, la cual se basa en la necesidad de sustraer del ámbito judicial temas que exigirían procesos judiciales extensos en función de su tecnicismo, complejidad o de las incidencias que aquellos puedan producir.

Dicha necesidad responde, en los términos prescritos en el aludido precedente, al hecho de la incidencia que el laudo tendrá sobre las decisiones que la Administración Pública toma en relación con las finalidades económicas que persigue. De ahí que *las resoluciones arbitrales que en definitiva vinculen al Estado tienen que adecuarse a las prescripciones contenidas en los diversos sectores del ordenamiento jurídico salvadoreño, que son las que habrán de tomarse en consideración para dirimir el conflicto.*

b. Desde esa perspectiva, la aplicación de las disposiciones de la LACAP —en los casos en que se pactó el arbitraje como mecanismo de solución de las diferencias en la ejecución de los

contratos— resulta determinante para la solución de la controversia, en la medida que contienen las reglas necesarias para la tramitación del procedimiento respectivo y para la emisión del laudo que corresponde.

Así, para el caso que nos ocupa, el derogado art. 167 de la LACAP prescribía dos supuestos específicos: (i) que en la demanda de arbitraje únicamente se podían introducir los puntos planteados en el arreglo directo que no hubieran sido resueltos; y (ii) que la parte demandada podía introducir en su defensa nuevos hechos o argumentos, y aun contrademandar, siempre que la contrademanda tuviere relación directa con los hechos planteados en la demanda.

C. a. En relación con ello, la sociedad actora sostuvo que el Tribunal Arbitral demandado le requirió agotar la etapa del trato directo y alegar en el arbitraje únicamente los puntos que no fueron resueltos en este, cuando al MJSP no se le requirió tal condición para contrademandar en el proceso arbitral, lo cual derivó en un trato desigual que afectó su esfera jurídica patrimonial.

Tal como se acotó *supra*, el art. 162 de la LACAP prescribía el agotamiento de determinadas condiciones previo a iniciar el trámite del arbitraje, como el intentar el arreglo directo. De conformidad con el art. 163 de dicho cuerpo normativo, este último mecanismo tenía como objetivo que las partes contratantes intentaran dirimir sus conflictos sin otra intervención más que la de ellos mismos, sus representantes y delegados, debiendo, *en todo caso*, dejarse constancia escrita en acta de los puntos controvertidos y de las soluciones acordadas. Una vez agotado dicho método sin que hubiere solución, se podía recurrir al arbitraje.

Ahora bien, el citado art. 167 de la LACAP requería que la parte actora del procedimiento arbitral introdujera a conocimiento de los árbitros únicamente los puntos planteados en el arreglo directo que no hubieran sido resueltos en el procedimiento respectivo, sin requerir esa misma condición para aquel que se ubicara en la posición procesal pasiva. Por el contrario, el contenido de dicha disposición habilitaba a la parte demandada a introducir en su defensa *nuevos hechos o argumentos* y, de considerarlo necesario, contrademandar en los *términos relacionados directamente con los hechos planteados en la demanda principal*.

b. En ese contexto, el trato diferenciado al que hace relación la sociedad demandante radica básicamente en las distintas condiciones cuyo cumplimiento se requería a las posiciones procesales dentro del procedimiento arbitral que se encontraba reglado en los arts. 161 y siguientes de la LACAP —vigentes a la fecha de emisión del referido laudo—; particularmente aquellas relacionadas con el contenido de la demanda arbitral y de la contestación y/o

reconvención. Y es que, a juicio de la sociedad pretensora, tanto el demandante como el demandado en dicho procedimiento se encontraban en una situación equiparable, motivo por el cual debía exigírsele a este último el cumplimiento de los mismos requisitos existentes para el primero, es decir, que planteara en su contrademanda hechos vinculados con la demanda principal y temas que hubieran sido sometidos previamente al arreglo directo.

Ahora bien, con las pruebas aportadas se ha comprobado que las situaciones jurídicas que presentan la sociedad peticionaria y el MJSP no son equiparables, pues no existe igualdad de condiciones entre ambos, en la medida que *la demanda arbitral y la reconvención constituyen pretensiones distintas e independientes para las partes y están dotadas de sus particularidades propias, lo cual impide a los intervinientes ubicarse en un mismo rango de homogeneidad.* En efecto, la parte demandante y la demandada dentro del procedimiento arbitral *debían cumplir con determinados requisitos propios de la posición procesal que desempeñaban en el procedimiento.* Por ese motivo, la sociedad actora debió introducir a conocimiento de los árbitros los puntos planteados en el arreglo directo que no fueron resueltos y el MJSP pudo contestar la demanda respectiva y, además, reconvenir al demandante principal presentando sus propios argumentos y pretensiones, los cuales, a consideración de los abogados que integraron el Tribunal Arbitral de Derecho demandado, sí se encontraban relacionados directamente con los hechos contenidos en la demanda principal.

De ahí que, si bien la sociedad peticionaria argumentó que se ha brindado un trato diferenciado inconstitucional, tal circunstancia no aconteció, pues tanto el demandante como el demandado dentro del procedimiento arbitral tramitado conforme a las disposiciones de la LMCA y la LACAP debían cumplir con prescripciones normativas específicas, las cuales se encontraban justificadas en la distinta posición procesal que cada uno de ellos ocupaba en el procedimiento arbitral y, además, no ocasionaban ventajas irrazonables frente a su contraparte, en la medida que no impedían a ninguno de los intervinientes el plantear sus argumentos ni imponían obstáculos injustificados que limitaran las posibilidades de controvertirlos. Por ese motivo, no era posible exigir a la autoridad demandada que brindara las mismas condiciones para ambas partes dentro del aludido procedimiento.

En ese sentido, se concluye que el Tribunal Arbitral de Derecho demandado no brindó un tratamiento desigual a situaciones similares o idénticas, *por lo que no vulneró los derechos a la igualdad y a la propiedad de la sociedad CPK Consultores, S.A. de C. V., motivo por el cual*

*deberá declararse no ha lugar al amparo respecto de la pretensión planteada contra la aludida autoridad.*

3. En otro orden de ideas, la parte actora afirmó que la resolución pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 20-VII-2010 vulneró sus derechos a la propiedad y a recurrir, pues en ella se inaplicó el art. 66-A de la LMCA por considerar que contradecía lo establecido en el art. 23 de la Cn. y, en consecuencia, se declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra del laudo arbitral de fecha 27-V-2010. Lo anterior sin tomar en consideración, por un lado, que la mencionada disposición constitucional se refiere a los supuestos en los que el arbitraje es potestativo y, por otro, que la inaplicabilidad antes aludida pudo haberse evitado si se hubiera hecho una interpretación sistemática de la LACAP y la LMCA.

A. Con respecto a tales afirmaciones, en la citada Sentencia de Inc. 11-2010 se expuso que el art. 23 de la Cn., como concreción de la libertad de contratación, prevé un permiso constitucional específico referido a la forma de solucionar los conflictos surgidos en aquellos aspectos en que las personas tengan la libre administración de sus bienes en las materias "civiles y comerciales". En ese sentido, el arbitraje es una institución que tiene su fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, el cual reconoce *la posibilidad a los particulares de celebrar convenciones de cualquier tipo, incluso las no reglamentadas expresamente por la ley, y determinar su contenido.*

Entonces, si las personas son libres para pactar voluntariamente cualquier tipo de cláusula que incida sobre sus derechos o relaciones jurídicas, de la misma forma debe garantizárseles la posibilidad de optar por cualquiera de los medios lícitos existentes para resolver un conflicto, entre ellos el arbitraje.

En ese sentido, la referida disposición constitucional habilita a los particulares para someter sus controversias de carácter disponible a la decisión de un árbitro o tribunal distinto a los jueces y magistrados del orden constitucional. Tal circunstancia, de acuerdo con las pruebas aportadas, fue tomada en consideración por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro al emitir la decisión controvertida.

Ahora bien, es preciso aclarar que, contrario a lo sostenido por la sociedad actora en la primera de sus afirmaciones, el art. 23 de la Cn. *no se refiere ni establece como obligatoria una modalidad específica de arbitraje, sino que configura la libertad para utilizar la institución*

*arbitral*. En efecto, en el citado precedente jurisprudencial se sostuvo que la legislación secundaria sometida a control de constitucionalidad en ese caso en particular era la que prescribía un tipo de arbitraje como modalidad a utilizar en los supuestos donde se suscitara controversia en la ejecución de los contratos suscritos por el Estado —art. 165 de la LACAP—, *pero ello no implicaba una afectación al ejercicio del derecho a terminar los conflictos mediante arbitraje, pues esta circunstancia no se encuentra comprendida en el ámbito protegido por el art. 23 de la Cn.*

Por tal razón, la configuración de los *tipos de arbitraje* a los que se refiere la aludida sociedad, en todo caso, dependerá si este ha tenido su origen en un acuerdo de voluntad o bien en una ley en sentido formal, en cuyo caso se estaría en presencia de un arbitraje voluntario —de derecho, de equidad, técnico o institucional— o forzoso. De ahí que los sujetos intervinientes en el procedimiento arbitral que se tramitaba con base en la LACAP se encontraban conminados a cumplir con la regulación prescrita para la modalidad de arbitraje que señalaba dicha normativa, lo cual, vale aclarar, no implicaba una restricción a la libre elección del mecanismo heterocompositivo por medio del cual se dirimirían los conflictos que desarrollaba su art. 165.

*B. a.* De las pruebas aportadas se advierte que la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro declaró inaplicable el art. 66-A de la LMCA con base en los siguientes argumentos: *(i)* la citada disposición vulnera el art. 23 de la Cn., en virtud de que restringe el derecho de las partes de hacer uso del arbitraje para solventar sus controversias, pues determina que los hechos conocidos por un Tribunal Arbitral deben ser valorados en un segundo grado de conocimiento en sede jurisdiccional; y *(ii)* el arbitraje supone la no intervención de la autoridad judicial como representante del Estado para solucionar conflictos, pues lo contrario implicaría imponer a los intervinientes un pronunciamiento que no deseaban obtener cuando hicieron uso del derecho contenido en la aludida disposición constitucional. Por ello, consideró que no era posible continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la sociedad CPK Consultores, S.A. de C.V.

*b.* Del contenido de la anterior decisión se colige, en primer lugar, que esta fue pronunciada por la aludida autoridad el 20-VII-2010, es decir, con anterioridad a la emisión de la Sentencia de Inc. 11-2010. Por ello, los razonamientos que conforme a la Constitución se realizaron en esta última resolución respecto de los recursos en materia arbitral y, específicamente, sobre la constitucionalidad del art. 66-A de la LMCA, servirán para orientar la

interpretación de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados en este caso en particular. Por ese motivo la *ratio decidendi* que sirvió para fundamentar la decisión adoptada en aquel caso permitirá interpretar la normativa aplicable al supuesto que en este punto específico del presente amparo se ha sometido a control constitucional.

Y es que, si bien la aludida Cámara inaplicó la disposición legal en cuestión con base en una atribución constitucionalmente conferida, ello no implica que esta Sala se encuentra impedida para examinar las razones que justificaron dicha inaplicabilidad, particularmente cuando dicha situación pudo incidir negativamente en el ejercicio de los derechos fundamentales de la sociedad demandante.

c. En ese contexto, en la Sentencia de Inc. 11-2010 se estableció que la revisión de los laudos está sujeta a lo que las partes hayan acordado en el convenio arbitral, en la medida que, por ese medio, estas lo aceptan como alternativa para solucionar sus controversias. De ahí que la libertad con la que cuentan los intervinientes para decidir cómo ha de tramitarse el arbitraje es amplia, pero no es ilimitada. Esto implica que, tal como se expuso *supra*, si bien las partes pueden pactar libremente si el laudo respectivo podrá ser recurrible, se establece una limitante para los casos en los cuales interviene *una institución estatal, pues estas no tienen permitido constitucionalmente pactar si determinada decisión arbitral será recurrible o no por medio de la apelación.*

Además, en el referido precedente se sostuvo que la actividad heterocompositiva de los tribunales de arbitraje *puede ser eventualmente controlada en sede judicial, pues de la Constitución se deriva la inexistencia de zonas exentas de control en las actuaciones arbitrales.* En ese sentido, la concurrencia del principio de exclusividad jurisdiccional supone *la posibilidad de que sea la jurisdicción estatal la que, en última instancia, revise las decisiones emitidas en el sistema de arbitraje.*

En consecuencia, de acuerdo con los argumentos vertidos en el citado precedente, *el recurso de apelación en materia arbitral constituye una oportunidad para las partes de obtener una reconsideración de la decisión que se apela por parte de un tribunal superior. Por ende, el establecimiento de ese recurso es constitucionalmente viable, pues, por un lado, el art. 23 de la Cn. no excluye a la jurisdicción de conocer en un segundo grado de conocimiento el laudo pronunciado por un Tribunal Arbitral —particularmente en los arbitrajes en que interviene el Estado— y, por otro lado, el ejercicio de dicho mecanismo impugnativo no restringe la libertad*

*que tienen los interesados de finalizar sus conflictos por arbitramento.*

Por ese motivo, se concluye que la resolución mediante la cual la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro declaró inaplicable el art. 66-A de la LMCA *vulneró los derechos a la propiedad y a recurrir de la sociedad CPK Consultores, S.A. de C. V., en virtud de que le restringió la posibilidad de tramitar el mecanismo de impugnación previsto en la citada disposición legal y, por consiguiente, de obtener un segundo examen sobre el fondo de lo decidido por el aludido Tribunal Arbitral con respecto a la ejecución del contrato n° MSPJ-DGCP-030/2008, pese a que es la jurisdicción la que, en última instancia, está facultada para revisar ese tipo de actuaciones. En virtud de lo anterior, deberá declararse ha lugar al amparo en relación con la pretensión planteada contra la citada autoridad judicial.*

**VI.** Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación antes mencionada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

I. A. Tal como se sostuvo en la Sentencia del 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la responsabilidad por daños en la que incurren los funcionarios públicos como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de derechos constitucionales, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el efecto material de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la incoación de un proceso en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

En ese orden, en la mencionada Sentencia de Amp. 51-2011, se afirmó que la citada disposición legal introduce una condición no prevista en la Constitución y, por ello, no admisible: el que la "acción civil de indemnización por daños y perjuicios" solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa. Con mayor razón aun — puesto que se basa en una causa distinta—, podría promoverse, sin necesidad de dicha sentencia, un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y

jurisprudencialmente como declarativo-objetivo y, por ende, no tiene como finalidad el establecimiento de responsabilidad alguna, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., *cuando un fallo es estimatorio, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales y subsidiariamente contra el Estado.*

C. a. Ahora bien, *puede ser que el origen de los daños sea la inaplicación por parte de una autoridad jurisdiccional, en virtud de la atribución conferida por el art. 185 de la Cn., en relación con una disposición legal por contradecir manifiestamente el contenido de aquella.* En estos casos, la procedencia de una eventual responsabilidad deberá establecerse en atención a la justificación de la actuación de la referida autoridad.

b. Al respecto, si bien la Constitución habilita a los funcionarios judiciales a interpretar el contenido de las disposiciones constitucionales, el ejercicio de dicha facultad no debe causar una afectación a los derechos de las personas. Y es que la actividad interpretativa de tales disposiciones no está exenta de equívocos, ya que, por lo general, los preceptos constitucionales que sirven de fundamento para dotar de contenido al resto de disposiciones del ordenamiento tienen un carácter abierto, susceptible de cierto margen de interpretación por parte de los operadores jurídicos, por lo que, al inaplicar una disposición legal, los jueces y magistrados *pueden incurrir en errores interpretativos que motivan la inconstitucionalidad de las actuaciones que emiten; situación que no necesariamente implica la existencia de responsabilidad patrimonial por los perjuicios ocasionados.*

En ese orden, la reparación patrimonial de daños materiales o morales causados por una limitación a un derecho constitucional causada específicamente por la inaplicabilidad efectuada por un juez o tribunal —en los términos exigidos por la L.Pr.Cn. y la jurisprudencia constitucional— no procede en los casos en los cuales, no obstante que se acredita la inconstitucionalidad de esa decisión, el funcionario judicial respectivo *cometió un error excusable al interpretar o delimitar el alcance y significado de los preceptos constitucionales en ejercicio de sus competencias.*

*Por consiguiente, la antijuridicidad de tal actuación se verificaría solo en los supuestos en los que no exista error o exista un error inexcusable por parte del funcionario que inaplicó la*

*normativa legal correspondiente a partir de cierta interpretación de la disposición constitucional que le sirvió de parámetro, por ejemplo: cuando se desentienda del tenor de esta —v. gr. cuando en ella se fija claramente un procedimiento o una prohibición—; o cuando ignora jurisprudencia constitucional de la cual debe tener conocimiento —v. gr. cuando se ha emitido un pronunciamiento declarando que el precepto legal inaplicado, o uno sustancialmente idéntico, no contradice al artículo de la Constitución en cuestión—.*

c. Por ello, la jurisdicción ordinaria, al ser la competente para conocer de los procesos de responsabilidad contra los funcionarios respectivos, debe constatar *la existencia del dolo, el nexo de causalidad, la antijuridicidad y la existencia de dolo o culpa en el funcionario, de acuerdo con el art. 245 de la Cn.*, con fundamento en los parámetros legales, constitucionales y jurisprudenciales establecidos.

2. A. En el caso en estudio, por medio del auto del 26-I-2011 se suspendieron provisionalmente los efectos de la resolución pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 20-VII-2010. Además, en esta sentencia se ha establecido que dicha actuación conculcó los derechos a la propiedad y a recurrir de la sociedad peticionaria, al haberle impedido hacer uso del recurso de apelación prescrito en el art. 66-A de la LMCA.

Por tal motivo, y teniendo en cuenta que la actuación impugnada no consumó plenamente sus consecuencias jurídicas en virtud de la medida cautelar impuesta en este *proceso*, el efecto restitutorio de la presente sentencia de amparo consistirá en dejar sin efecto la resolución de fecha 20-VII-2010, mediante la cual la referida Cámara inaplicó el art. 66-A de la LMCA y, en consecuencia, declaró sin lugar la interposición del recurso de apelación promovido por la sociedad actora en contra del laudo pronunciado por el mencionado Tribunal Arbitral. En ese sentido, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro deberá tramitar el citado recurso, debiendo garantizar a las partes su intervención en las etapas respectivas y emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda

B. Asimismo, *la sociedad peticionaria tiene expedita la vía judicial indemnizatoria directamente en contra de los funcionarios que emitieron la actuación declarada inconstitucional, por los posibles daños causados como consecuencia de la vulneración a sus derechos*, para lo cual, de incoarse esa vía, la jurisdicción ordinaria deberá tomar en consideración los argumentos expuestos en esta sentencia y proceder a constatar la existencia del daño, el nexo de causalidad entre este y la actuación cuya inconstitucionalidad se estableció, la

antijuridicidad de esta, así como la existencia de dolo o culpa en el funcionario respectivo.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 inc. 3° y 3 de la Cn., así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Sobreséese* en el presente proceso por la presunta vulneración de los derechos a la propiedad y a recurrir ocasionada por la resolución pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 28-X-2010; (b) *Declárase que no ha lugar* al amparo solicitado por la sociedad CPK Consultores, S.A. de C.V., contra el laudo pronunciado por el "Tribunal Arbitral de Derecho que conoció del diferendo entre la Sociedad CPK Consultores, S.A. de C.V., y el Estado y Gobierno de El Salvador en el Ramo de Justicia y Seguridad Pública", por la supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la propiedad; (c) *Declárase que ha lugar* al amparo solicitado por la referida sociedad, contra la resolución pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera sección del Centro el 20-VII-2010, por la vulneración de sus derechos a la propiedad y a recurrir; (d) *Déjase sin efecto* la resolución de fecha 20-VII-2010, por lo cual la Mencionada Cámara deberá tramitar el recurso de apelación promovido por la sociedad peticionaria en contra del referido laudo, debiendo garantizar a las partes su intervención en las etapas respectivas y emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda; y (e) *Notifíquese*.

----- **J.B. JAIME**.-----**E.S. BLANCO R.**-----**FCO. E. ORTIZ R**-----  
-----**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO**  
**SUSCRIBEN**.-----**E. SOCORRO C.**-----**SRIA.**----- **RUBRICADAS.**-